Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía radicada bajo el número 2020-00201 para el estudio.

CLORIS LUZ ÁLVAREZ SÁNCHEZ.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUACHICA CESAR

Aguachica, Cesar 18 de agosto de 2020

Procede el despacho a estudiar la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por ESPERANZA RINCON DE GARCIA contra de RUBIELA DONADO DIAZ, con el fin de determinar si se libra o no mandamiento de pago en contra del demandado.

Una vez revisado el contenido de la demanda, se observa que al comienzo de la redacción de la demanda exactamente en el renglón número 4, manifiesta el apoderado de la parte demandante que la señora ESPERANZA RINCON DE GARCIA se identifica con el número de cedula 49.659.086, el cual es el mismo número que presenta para identificar a la parte demandada, mientras que en el encabezado de la demanda dice que el número de cedula de la demandante es 37.917.173, por lo anterior se le requiere al apoderado de parte demandante que corrija esta inconsistencia.

Por otro lado teniendo en cuenta que el titulo valor base de recaudo supera el límite de los 40 SMLMV, es decir que estamos frente a un título valor de menor cuantía y considerando que es facultativo del juez admitir o inadmitir la demanda para que se aporte el título valor original, este despacho asignará una cita para que la parte demandante lo haga llegar al despacho, cuya cita se asignara en el término de subsanación de la demanda el cual podrá prorrogarse en caso de que persista la restricción del ingreso de empleados y personal ajeno a los despachos a las sedes judiciales , al respecto, el apoderado deberá solicitarla a través del correo electrónico de la secretaria calvares@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo expuesto, y tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada **con respecto a la identificación de la parte demandante** so pena de su rechazo. En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demandada ejecutiva de MENOR CUANTIA promovida por ESPERANZA RINCON DE GARCIA contra de RUBIELA DONADO DIAZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a JHONATHAN GARAVITO FLOREZ identificado con la c.c No 1.065.876.376, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

DIANA MARCELA MARTINEZ CASTAÑEDA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR

CLG

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía radicada bajo el número 2020-00200 para el estudio.

CLORIS LUZ ÁLVAREZ SÁNCHEZ.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUACHICA CESAR

Aguachica, Cesar 18 de agosto de 2020

Procede el despacho a estudiar la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por ELAIDES MENA CLAVIJO contra de LUIS HERNANDO CARRETERO DIAZ, con el fin de determinar si se libra o no mandamiento de pago en contra del demandado.

Una vez revisado el contenido de la demanda, se observa que en cuanto a los anexos aportados con a demanda el poder otorgado al profesional del derecho GUILLERMO ANTONIO YAZO GALLARDO no contiene la dirección de correo electrónico que coincida con la establecida en el SIRNA tal como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 del 24 de junio de 2020 que reza***……. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

Dicho lo anterior, se le requerirá a la parte demandante que en el poder otorgado se especifique tal dirección, así mismo se le requiere al apoderado que debe tener el correo electrónico inscrito en el SIRNA.

En virtud de lo expuesto, y tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, so pena de su rechazo. En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demandada ejecutiva de MINIMA CUANTIA promovida por ELAIDES MENA CLAVIJO contra de LUIS HERNANDO CARRETERO DIAZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

DIANA MARCELA MARTINEZ CASTAÑEDA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR

CLAS